



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00225-00

Se decide la tutela de **José Enrique Zambrano Orjuela** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** y **Limpieza Metropolitana SA LIME- ESP**, por la presunta vulneración del debido proceso.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se declare nulo el cobro realizado en la Factura de Servicios Públicos No. 11531581616, y consecuente con ello, se disponga su reliquidación luego de valoración del predio ubicado en la carrera 13F Bis No. 35B-06, sin que se suspenda el servicio de aseo.

Explicó que radicó solicitudes en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB–ESP, pidiendo que no se le cobren 2 unidades residenciales en el predio, pues dice que reside solo y en su casa no funciona ningún tipo de empresa. Aseguró que, en una visita ocular, se elevó informe señalando que en su residencia operaba taller satélite de confección y lo catalogaron como pequeño productor, con base en lo cual, le incrementaron la tarifa del servicio. Pero aseguró que las máquinas ubicadas en el segundo piso de su vivienda no están en uso, sino que se encuentran almacenadas.

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP informó que el predio ubicado KR 13F BIS 35B SUR 06, asociado a la cuenta de contrato No. 10187945, recibe con normalidad el servicio de acueducto y alcantarillado. En lo referente al servicio de aseo, aclaró que conforme a los arts. 4 y 5 del Decreto 2981 del año 2013 no puede ser suspendido, y la empresa Limpieza Metropolitana es la encargada del servicio de aseo¹.

Aclaró que el último periodo calculado corresponde a la vigencia del 25 de noviembre de 2020 al 22 de enero de 2021, por el cual se emitió la factura No. 11531581616 por un total de \$1.056.072 que incluye de cara a lo previsto en el art. 147 de la Ley 142 de 1994, los servicios de acueducto y alcantarillado (\$182.192) y de aseo (\$873.880) son tasados con base en un predio que tiene como clase de uso residencia con una unidad habitacional, sin que en los últimos 3 periodos de facturación se advierta ninguna modificación. En todo caso, resalto que no ha recibido petición y/o reclamación alguna referente al contrato de facturación en mención, por ende, arguyó no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

2.1. Limpieza Metropolitana SA LIME- ESP destacó que funge como empresa prestadora del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., por el contrato de Concesión No. 284 emanado de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos – UAESP-.

¹ Nótese que según consulta realizada en la URL <https://mapas.bogota.gov.co/#KR%2013F%20BIS%2035B%20SUR%2006>, el predio relacionado con la facturación objeto de estudio, se encuentra ubicado en la Localidad Rafael Uribe Uribe, por lo tanto, de cara a la respuesta de EAAB la entidad asignada es la empresa de Limpieza Metropolitana,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Del caso propuesto por el señor José Enrique Zambrano Orjuela explicó que el 8 de enero de 2020 se presentó reclamación y por ello, el 13 de enero se adelantó visita técnica en la que encontró que la cuenta de contrato 10187945 posee una unidad residencial habitada y una unidad residencial no habitada, y mediante acto administrativo No. 4900463 del 27 de enero de 2020 resolvió la reclamación, confirmando la clasificación de la cuenta de contrato, decisión que notificó al accionante en legal forma. Posteriormente, el 9 de febrero de este año, el demandante interpuso una nueva reclamación a través de la línea 110, por lo que los días 10 y 12 de febrero hogaño realizaron dos visitas técnicas al predio, que no se pudieron llevar a cabo por no haber atención en el predio. Y mediante acto administrativo No. 746586 del 18 de febrero actual resolvió de fondo la solicitud, siendo notificado el actor, mediante citatorio y posterior aviso.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló que en su sistema de gestión documental no encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica revelada por el tutelante, bien sea por escrito radicado directamente por la consumidora o por vía de los recursos de apelación o queja, razón por la que solicitó su desvinculación e invocó carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular², acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Es característica de la acción de tutela que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa -principio de subsidiariedad-, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable³. Este último *“exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*...⁴.

² De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

³ Sentencia T-243/14

⁴ Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Elementos probatorios aportados al expediente:

1. El señor José Enrique Zambrano Orjuela mediante escrito del 8 de enero de 2020 presentó reclamación por cambio en el cobro de aseo porque pasó de una unidad residencial a dos unidades residenciales. Esta fue resuelta mediante resolución No. 490463 del 27 de enero de 2020, que según certificación de empresa de mensajería postal se notificó mediante citatorio y posterior aviso al consumidor en la dirección KR 13F BIS 35B SUR 06 los días 29 de enero y 5 de febrero del año 2020, respectivamente.

2. El señor José Enrique Zambrano Orjuela a través de la línea 110 reiteró la reclamación, la cual fue resuelta mediante resolución No. 746586 del 18 de febrero de 2021, que según certificación de empresa de mensajería postal se notificó mediante citatorio y posterior aviso al consumidor en la dirección KR 13F BIS 35B SUR 06 los días 20 de febrero y 27 de febrero del año 2020, respectivamente.

3. Se allegaron copia de actas de visita que realizaron al predio entre los años 2019 y 2021.

Entrando al estudio del *sub judice* encuentra la suscrita el presente asunto no supera el presupuesto de subsidiariedad, pues “... los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente’(...)”

[E]sta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos (...). No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc...”⁵.

En este caso, el accionante debía acudir a los mecanismos de resolución, pues la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo de protección alternativo de no haberse presentado oportunamente los recursos en la vía gubernativa. Al respecto la Corte Constitucional ha ilustrado que, constituye un deber de la parte accionante “...desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. **De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas**

⁵ Sentencia T-752 de 2001, Sentencia T-122 de 2015 y Sentencia T-206A/18, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última..." (Subrayó y destacó el Despacho)⁶, por lo que al no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, ni tampoco la trasgresión de los derechos fundamentales la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, no corresponde entrar al análisis del caso, ni siquiera bajo la perspectiva de una protección transitoria.

Decisión

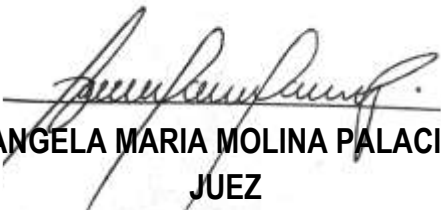
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por **José Enrique Zambrano Orjuela**, por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126dd1e969be0295a1373d23845a5a0f640232670f6e7c93c2b63883b36c618b

Documento generado en 25/03/2021 01:51:05 PM

⁶ C-590 de 2005, reiterada en Sentencia T-206A/18.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**